

## RAZONES DEL TRIALISMO

(A Werner Goldschmidt, treinta años después)

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI (\*)

**Resumen:** Relacionamos la vida de Werner Goldschmidt como explicación de algunos motivos por los que elaboró las bases de la teoría trialista del mundo jurídico y al propio tiempo de razones que la hacen especialmente sustentable. Dentro del integrativismo tridimensionalista, el trialismo incluye repartos de potencia e impotencia, captados por normas y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia. Aunque nuestra propuesta trialista tiene algunos fundamentos diferentes, dado el carácter de homenaje al maestro germano-hispano-argentino adoptamos como punto de partida del artículo la versión trialista sostenida por Goldschmidt.

**Palabras clave:** Integrativismo. Tridimensionalismo. Trialismo. Dimensión sociológica. Dimensión normológica. Dimensión dikelógica. Biografía.

**Abstract:** We take the life of Werner Goldschmidt as an explanation of some of the reasons why he developed the bases of the trialist theory of the juridical world and at the same time, of reasons that make it especially sustainable. Within the three-dimensional integrativism, trialism includes partitions of power and powerlessness, captured by norms and valued by a complex of values that culminates in justice. Although our trialistic proposal has some different foundations, given the character of this tribute to the germano-hispano-argentino master, we took as a starting point of the article the trialist version sustained by Goldschmidt.

**Keywords:** Integrativism. Three-dimensionalism. Trialism. Sociological dimension. Normological dimension. Dikelogical dimension. Biography.

### *I. Ideas básicas*

1. Las razones de cualquier afirmación pueden ser infinitas, porque quizás, como tal vez le agradaría decir a Leibniz, cada parte es reflejo del universo.<sup>1</sup> Sin embargo, nos vemos en la necesidad de fraccionarlas para hacerlas accesibles, recortando en los alcances que nos parecen más sostenibles. Esos recortes nos brindan algunos grados de certeza. En este caso, nuestro objetivo es mostrar diversas razones que nos parecen especialmente atendibles para *explicar y sostener el integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico*. Lo hacemos en la circunstancia especial de cumplirse en 2017 el trigésimo aniversario del fallecimiento de Werner Goldschmidt, el maestro germano-hispano argentino que la fundó. Entre las principales razones del trialismo se encuentra que, en su integridad y en diversos aspectos particulares, es una notoria que *refleja la complejidad de la vida y una teoría del desenmascaramiento*.

2. Sin desconocer la *multicausalidad*, consideramos que para comprender una teoría es importante conocer la *biografía* de su autor y para comprender la biografía de un autor hay que considerar la *historia* y la *prospectiva*<sup>2</sup> de su país y del mundo.

El trialismo puede ser mejor comprendido si, entre muchos datos significativos, se tiene en cuenta que *Werner Goldschmidt*, nació en Berlín el 9 de febrero de 1910, hijo de una familia de la alta burguesía judía alemana, conversa al protestantismo.<sup>3</sup> Su padre, James Goldschmidt, fue un gran penalista y procesalista cuyas ideas todavía se explican con provecho en las asignaturas que cultivó. Fue, además, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín. Dos de los hermanos de Werner, a semejanza de él y de su padre, fueron intelectuales de muy alta consideración. La formación de Werner Goldschmidt en Universidades alemanas es expuesta, por ejemplo, en su libro "Justicia y Verdad".<sup>4</sup> El que sería gran maestro germano-hispano-argentino fue discípulo de Kantorowicz<sup>5</sup> y su formación es coetánea con los procesos fundacionales del tridimensionalismo, por ej. a través de Gény<sup>6</sup> y Lask.<sup>7</sup>

En 1933 la vida fructífera de la familia Goldschmidt, como la de muchos alemanes, judíos o no, se vio perturbada por el radicalismo nazi. Al principio, la familia Goldschmidt gozó de la protección de la “excepción Hindenburg”, que llevaba el nombre del viejo mariscal presidente de Alemania, quien sostuvo que los judíos que habían luchado en la primera guerra mundial por ese país debían ser protegidos de toda discriminación. Los hijos de la familia Goldschmidt pensaban ya en marchar al exilio, pero el gran profesor se negaba a partir, sosteniendo que, además, sus vecinos en sentido amplio, en general sus compatriotas, los protegerían. A la muerte del mariscal presidente, los Goldschmidt resultaron directamente envueltos en la catástrofe y debieron huir, en dispersión, a distintos países de Europa. Lograron salvar sus vidas, pero conociendo la situación que pudo expresar el padre cuando, desde Inglaterra, escribió al magno espíritu de Eduardo J. Couture “A Alemania no puedo volver por ser judío; a Francia tampoco porque soy alemán; a España menos aún. Debo salir de Inglaterra y no tengo visa consular para ir a ninguna parte del mundo”. El gran procesalista uruguayo lo acogió, pero el célebre maestro murió poco tiempo después.<sup>8</sup>

Uno de los tíos de Werner encontró la muerte cuando fue hundido el barco en el que marchaba al exilio en los Estados Unidos. Millones de personas inocentes, de uno y otro bando, encontraron la muerte en condiciones inhumanas. En uno de los episodios dramáticos de su vida, Werner Goldschmidt encontró refugio en España, a donde llegó sin conocer casi nada el idioma del país peninsular y debiendo luchar para encontrar para él un lugar en el mundo. En España convivió con las desdichas de la guerra civil, se convirtió al catolicismo y se casó con quien fue su esposa hasta el final, Dolores Sánchez de Ron Alcázar.

En 1949, siendo ya un especialista en Derecho Internacional Privado de alto reconocimiento internacional, Goldschmidt vino a la Universidad Nacional de Tucumán, empeñada entonces en atraer grandes intelectuales, entre los que se encontró también el gran filósofo judío ítalo-argentino Rodolfo Mondolfo. La vida de Werner Goldschmidt en la Argentina estuvo envuelta en los dramáticos conflictos entre el peronismo y el

antiperonismo que oscurecieron la realidad de nuestro país durante muchos años. En la Argentina Goldschmidt cultivó durante cierto tiempo la amistad del gran jusfilósofo Carlos Cossio y desarrolló su propia vocación filosófica.<sup>9</sup> Su orientación tridimensionalista coincide en partes con las ideas de grandes juristas latinoamericanos como Miguel Reale,<sup>10</sup> Luis Recaséns Siches,<sup>11</sup> Carlos Fernández Sessarego<sup>12</sup> y, de cierto modo, el propio Carlos Cossio.<sup>13</sup>

En 1950, manifestando las bases de apertura que siempre caracterizó su pensamiento, Goldschmidt escribía que el hombre cosmocéntrico, a cuyo modelo es referido el filósofo, “Con amor infinito y comprensión inagotable abarca todo; acepta todo, al menos a los efectos de un examen imparcial y libre de prejuicios.”<sup>14</sup> El maestro germano-hispano-argentino llegó a decir “El universo no contiene soluciones sino sólo interrogantes, eternamente viejas y eternamente rejuvenecidas.”<sup>15</sup>

Goldschmidt fue profesor, además de la Universidad Nacional de Tucumán, de otras casas de Altos Estudios como las Universidades Nacionales de Rosario, el Litoral y el Nordeste, la Universidad de Buenos Aires, la Pontificia Universidad Católica Argentina, la Universidad del Salvador y la Universidad Notarial Argentina. Cuando lo conocí, hacía largos viajes en tren o en ómnibus desde Buenos Aires a Rosario, para enseñar, en ciertos casos, a muy pocos alumnos. Luego esos pocos se hicieron muchos miles. Goldschmidt fue además profesor de la Academia de Derecho Internacional de La Haya y recibió, entre otras distinciones relevantes, el premio Konex. Murió en Buenos Aires el 21 de julio de 1987. Entre los discípulos cuya presencia sostuvo la difícil vida del maestro cabe mencionar en la Argentina a Alicia M. Perugini y Germán J. Bidart Campos.

Por gratitud al país que le salvó la vida y consideración a la nacionalidad de su esposa Goldschmidt conservó la nacionalidad española, de modo que murió siendo formalmente español, de corazón también argentino y manteniendo en lo profundo asimismo el amor por la Alemania humanista de Goethe, de la que a veces hablaba.<sup>16</sup> En él la complejidad de las nacionalidades en diversos grados, que todos tenemos siendo al fin nacionales del mundo, fue una realidad plena.

3. No era necesario, pero sí muy comprensible, que la vida de alguien que padeció directa e indirectamente tantas *injusticias* y tantas *falsedades* en las normas y los discursos que no se cumplían, tuviera una inquebrantable vocación por ese valor, por el humanismo y por la realidad social donde ellos se deben cumplir. Werner Goldschmidt creía de manera inconvencible en la justicia y en especial en los derechos humanos, con carácter objetivo y natural. Recuerdo que cualquier “desliz” que pudiera cuestionarlos era contestado con cierta mirada indignada, como si quisiera comparar al “audaz” expositor con la justificación del “Holocausto”. Alguna vez me dijo, con profunda tristeza, “la guerra destruye tantas cosas...”.

4. La obra de Goldschmidt en *Derecho Internacional Privado*, cuya formalización se inició 1935, está apoyada en la consideración de esta rama jurídica como *Derecho de la Tolerancia*.<sup>17</sup> En 1958 publicó, con la acogida de la editorial Aguilar de España, su primer gran obra *jusfilosófica* “La ciencia de la justicia (Dikelogía)”.<sup>18</sup> Su reverencia por la cultura griega lo condujo a utilizar el nombre de *Diké*, una de las divinidades griegas de la justicia,<sup>19</sup> para designar lo que consideraba la ciencia del valor en que creía con profundo compromiso biográfico. La palabra Dikelogía había sido empleada, aunque con un sentido algo diferente, por el filósofo calvinista Juan Altusio, defensor del federalismo y la soberanía popular, en 1617.<sup>20</sup>

5. Werner Goldschmidt murió cuando había comenzado a configurarse una *nueva era*, mucho más que una nueva edad de la historia.<sup>21</sup> El nuevo tiempo se había iniciado, con el planteo de la *relatividad*, a comienzos del siglo XX. Se iba desarrollando con la posibilidad de que nuestra especie pudiera poner fin a su existencia, evidenciada por el estallido de la primera bomba atómica, en Hiroshima, el 6 de agosto de 1945 y con la factibilidad de observar la Tierra desde su exterior, producida en las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XX. Luego vendría el mapeo de gran parte del genoma humano, anunciado el 14 de abril de 2003, que tal vez llegue a permitir la programación de seres humanos y parahumanos. La nueva época se expone asimismo con la continuidad de las revoluciones en la Medicina, la informática, la robótica, la nanotecnología,

las neurociencias, la astronomía, etc. Un nuevo tiempo, tan indefinido, que a veces es designado con la relativa indefinición de la palabra “postmodernidad”. ¿Debía y debe el Derecho permanecer indiferente a estas posibilidades enormes de grandezas y riesgos o asumirlos, como lo permite el trialismo?

6. Para poder viabilizar la referencia concreta a la justicia, desarrollada en la vida de los seres humanos, Goldschmidt acuñó la noción de “reparto” de “potencia” e “impotencia”, es decir de lo que favorece o perjudica al ser y más puntualmente a la *vida humana*. Según algunas traducciones, la noción de reparto estaba ya, de cierta manera, presente en el pensamiento de Aristóteles.<sup>22</sup> Algunos adversarios ideológicos de Goldschmidt dicen a veces que ésta y otras nociones del trialismo son confusas. Pocas ideas son tan claras como la de repartir dar e incluso quitar lo que favorece o perjudica a la vida. Seguramente un niño puede emplearla en su existencia cotidiana. Al fin importa saber *quiénes y en qué se benefician o perjudican y si eso nos parece valioso o no*. Alegar confusión es en muchos casos, como éste, una manera de pretender eludir los debates cuyos *resultados* se desea evitar. Las nociones de ser y de vida humana son más difíciles de delimitar, pero al menos la consideración de la vida humana nos es imprescindible porque vivimos. Necesitamos remitirnos a ella como ocurre en la Medicina. Es posible que nadie quiera ponerse en manos de un médico que no tenga, al menos, una noción relativamente coincidente de la vida.

En 1960 Goldschmidt desarrolló ideas de la “Dikelogía” en la “*Introducción al Derecho*”, que es la base de la teoría trialista del mundo jurídico expuesta, de manera más profundizada, en la “*Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*”. Expresar lo que las normas pueden ocultar, refiriéndolas a la realidad de la vida humana y a lo que se considere justo era para Goldschmidt un imperativo inquebrantable. En el trialismo nadie puede comprender suficientemente una de las dimensiones sin referirse *también* a las otras dos. Una famosa canción dice que si la historia la escriben los que ganan eso quiere decir que hay otra historia, agregando quien quiere oír que oiga.<sup>23</sup> Cabría parafrasearla expresando que si las normas las escriben los que pueden eso quiere decir que hay otras posibilidades normativas, las de los que no pueden. Sería correcto agregar, quien quiera saber que sepa.

7. El planteo trialista presenta una *complejidad pura*, que diferencia e integra, superando la complejidad impura que mezcla y la simplicidad pura que mutila. No es prekelseniana, sino *postkelseniana*. Se trata de una teoría compleja pero no complicada, no oscura sino por el contrario sumamente esclarecedora. Es una teoría *abierta* incluso a una enriquecedora *interdisciplinariedad*. Quienes se ocultan en la complejidad impura o la mutilación, deberían explicar por qué lo hacen.

Para la comprensión goldschmidtiana corresponde atender a un *mundo jurídico* donde se integran *repartos* de potencia e impotencia (dimensión sociológica) captados por *normas* que los describen e integran (dimensión normológica) y valorados, los repartos y las normas, por el valor *justicia* (dimensión dikelógica).<sup>24</sup> A diferencia del maestro germano-hispano-argentino, no planteamos el trialismo como referencia a una realidad objetiva a describir sino como una propuesta de *construcción*<sup>25</sup> que nos parece altamente satisfactoria.<sup>26</sup> Como todas las construcciones, positivistas, jusnaturalistas, críticas, etc. vale entre quienes la aceptan.

El *orden de consideración* de las dimensiones ha de corresponder de las *necesidades de las situaciones*, por ejemplo, en la Filosofía y la Teoría General suele convenir el desarrollo socio-normo-dikelógico, en tanto en las cuestiones prácticas es frecuente la necesidad normo-socio-dikelógica. Es difícil partir del planteo dikelógico, porque puede conducir a un “apriorismo” jusnaturalista ajeno al sentido del trialismo.

## II. La teoría trialista del mundo jurídico

### 1) En general

#### a) Dimensión sociológica

8. La dimensión sociológica presentada por Goldschmidt se refiere en general a *adjudicaciones* de potencia e impotencia, consistentes en lo que favorece o perjudica al ser. Vale sobre todo referirla más específicamente a la vida humana. Entendemos que la dimensión sociológica de la propuesta

trialista se desenvuelve en un marco de *intereses*, no siempre económicos, y de *fuerzas*, no siempre poder, que es la fuerza sobre otros. Es imprescindible conocer cuáles son los intereses y las fuerzas en juego y resolver al respecto.

Las adjudicaciones pueden ser *distribuciones* provenientes de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar, o *repartos* originados por la conducta de seres humanos determinables. La diferenciación es difícil de establecer, pero la consideración de estas categorías es sumamente esclarecedora. Aunque no le dio el amplio uso con que mucho hubiera enriquecido su teoría, Goldschmidt tiene el alto mérito de haber abierto su planteo jurídico a las adjudicaciones de la naturaleza y las influencias humanas difusas de la economía, la religión, la lengua, la ciencia, la técnica, el arte, la educación, etc. Es evidente que (con un ejemplo especialmente calificado) el Derecho actual necesita reconocer sus condicionamientos *económicos*. Creemos que si bien el Derecho no es Economía, sobre todo hoy quien no se refiere a las *bases económicas* no plantea el Derecho de manera satisfactoria.<sup>27</sup>

9. Si bien quedó adherido a la quizás imprescindible referencia a la *conducta humana*, que elige entre diversas posibilidades, y a la *libertad*, soportes de gran parte de la juridicidad actual, Goldschmidt tuvo el gran mérito de dejar disponible la posibilidad de desenmascarar lo que condiciona o quizás determina nuestra conducta. Al fin gran parte del debate jurídico de nuestro tiempo se produce, por ejemplo, en cuanto a los reos y las víctimas ante el interrogante sobre la libertad básica de los reos.

Más allá de lo que presenten las normas, la consideración de los repartos permite desenmascarar quiénes son realmente los *repartidores* (conductores), quiénes son los *recipiendarios* beneficiados y gravados, cuáles son los *objetos* (qué se reparte), cuáles son las *formas* (los caminos previos) y cuáles son las *razones* (móviles, razones alegadas y razones que atribuye la sociedad cuando considera que los repartos son valiosos). Al fin hay que saber quiénes recortan y adjudican la vida, quiénes se quedan con la vida en cuestión, cuál es la vida en cuestión, si hay audiencia, qué quieren los conductores, qué dicen y si se les cree o no. De que se les crea depende en mucho el cumplimiento y el seguimiento de los repartos. Muchos niños, adolescentes, mujeres, ancianos,



enfermos, presos, víctimas, etc. estamos lejos de tener en los repartos la vida que las normas dicen que tenemos. Todo este marco repartidor abre la difícil problemática real de la *decisión*.<sup>28</sup>

10. Además de la autoridad, que para muchos caracteriza al Derecho, Goldschmidt consideró jurídica con título propio, no relacionado con la autoridad, a la *autonomía*. Por eso incluyó las categorías de repartos autoritarios, desenvueltos por imposición y realizadores del valor poder, y repartos autónomos, desarrollados por acuerdo y satisfactorios del valor cooperación. La consideración de los repartos autónomos en carácter de jurídicos por sí mismos deriva de que la juridicidad se refiere al fin a la posibilidad de realizar lo que se considere *justo*. La vocación por la libertad llevó a jerarquizar más la autonomía.

11. Las distribuciones y los repartos pueden presentarse en *orden* o *desorden*. El orden de los repartos es denominado régimen y el desorden es designado como anarquía. El régimen realiza el valor orden y la anarquía el “disvalor” arbitrariedad. El orden se puede realizar mediante el plan de gobierno en marcha y la ejemplaridad. Esta diversidad de causas suele ser expresada como diferencia entre ley y costumbre. Los planes de gobierno argentinos suelen carecer de suficiente arraigo en las costumbres. La *escisión* de la cultura (“brecha” cultural),<sup>29</sup> la no asimilación de la *recepción* de diversos orígenes<sup>30</sup> y la “*viveza*”<sup>31</sup> suelen contribuir de manera especial a ello.<sup>32</sup> En relación con el régimen se desenvuelven los conceptos de revolución, evolución y mero golpe. Dentro de los regímenes hay subórdenes de repartos.

12. Los repartos y su orden o desorden se desarrollan en marcos de *límites voluntarios* y *necesarios*. Estos últimos son físicos, psíquicos, lógicos, sociopolíticos, socioeconómicos y vitales. Creemos posible manifestar la idea goldschmidtiana diciendo que cada uno *hace lo que quiere dentro de lo que puede y debe querer y poder lo valioso*.<sup>33</sup> El reconocimiento de los límites necesarios pone a resguardo de los excesos del voluntarismo.

13. Las dimensiones jurídicas dejan abiertas las posibilidades de diálogos con “*horizontes*”. En cuanto a la dimensión sociológica, Goldschmidt se refirió a la Sociología Jurídica y la Sociología General. Consideramos que de cierto modo esta dimensión abre también caminos a horizontes de Geografía, Astronomía, Demografía, Psicología, Economía, Historia, Antropología, etc.<sup>34</sup>

*b) Dimensión normológica*

14. El propósito integrador y de desenmascaramiento de Goldschmidt lo lleva a sostener la noción de *norma* como captación lógica de un reparto proyectado hecha desde el punto de vista de un tercero. También se puede considerar, paralela, la captación lógica de los repartos proyectados hecha por los protagonistas, pero la noción no remitida a los protagonistas, sino a los terceros, tiene la superioridad de afirmar la importancia de la *exactitud*, atenta al *cumplimiento* de la norma. Las normas han de estar, al fin, *en las vidas* de las personas. La captación de repartos proyectados permite desarrollar sobre todo en la bidimensionalidad normosociológica el concepto de impacto.

La *estructura* de la norma con *antecedente y consecuencia jurídica*, cada uno con *características positivas y negativas*, que deben estar presentes o ausentes para que ella se aplique, permite reflejar la complejidad de los repartos. Las polémicas entre quienes conocen la lógica del Derecho y quienes son ajenos a ésta suelen surgir porque los que resultan ajenos no atienden de manera suficiente a las características negativas de inimputabilidad, legítima defensa, fraude, etc.

15. La teoría trialista de las *fuentes* las diferencia según sean *reales* o *de conocimiento*. Las fuentes reales son *materiales*, los repartos mismos, o *formales*, autobiografías (relatos) de los repartos hechas por los propios repartidores (constituyentes, legisladores, jueces, contratantes, testadores, etc.).

El desarrollo del trialismo “postgoldschmidtiano” enriquece la teoría de las fuentes y de las normas señalando, por ejemplo, la existencia de fuentes y normas presentes, programáticas, de propaganda y de *mero espectáculo*.<sup>35</sup> La diversidad y el llamado *diálogo* de las fuentes se enriquecen en sus despliegues tridimensionales.

Las fuentes de conocimiento constituyen la *doctrina*: no se trata de referirse solo a normas, sino a la compleja realidad tridimensional del mundo jurídico. Las fuentes reales y las de conocimiento tienen vinculaciones a veces tensas, como sucede con el predominio de las fuentes reales formales legales en la exégesis y el de las fuentes de conocimiento en el conceptualismo.<sup>36</sup>

16. Para que los repartos proyectados captados en las normas se conviertan en repartos realizados es necesario que las normas *funcionen* a través de tareas que Goldschmidt consideró de interpretación, determinación, elaboración y aplicación. Consideramos que el despliegue del trialismo permite referirse, además, al reconocimiento, la argumentación y la síntesis. Aparecen principios sobre todo en las tareas de determinación y elaboración.<sup>37</sup> El funcionamiento corresponde a relaciones a menudo tensas entre los autores de las normas (v. gr. los legisladores), los encargados de su funcionamiento (por ej. los jueces) y el resto de la sociedad. Todo esto se produce en el juego de intereses y fuerzas.

Hay tareas del funcionamiento que Goldschmidt consideró bidimensionales normosociológicas, como la interpretación, pero el funcionamiento en su conjunto resulta tridimensional, porque hay referencias de justicia de modos principales en la determinación y la elaboración.<sup>38</sup> Luego del planteo goldschmidtiano se desarrolló, además del funcionamiento formal, el *conjetural*, que decide gran parte de nuestros repartos. Vivimos en mucho en relación con lo que suponemos que ocurrirá.<sup>39</sup>

El funcionamiento es *multifacético*, de modo que en última instancia depende del “lugar” desde el cual se realice: difiere según lo desarrollen jueces, administradores, legisladores, constituyentes, profesores, investigadores, particulares, etc. Las posibilidades de los profesores e investigadores nos parecen especialmente amplias.

17. El trialismo considera que al mismo tiempo que la captación normativa describe *integra*. Atiende a la importancia de los *conceptos* en su función *integradora*. Se refiere a su aptitud para esclarecer la realidad pero también a la incorporación de sentidos que complementan nuestra vida produciendo ma-

terializaciones. En ciertos casos las materializaciones pueden llegar a ocultar la realidad. El concepto “profesor” delimita con cierta claridad al repartidor respectivo e incorpora sentidos de saber, dedicación, etc. que nos orientan, pero también pueden no corresponder a las aptitudes de quienes son nombrados como tales. Es posible relacionar los conceptos con los elementos de los repartos (por ej. sujeto de derecho con repartidor y beneficiario). Más allá de lo expuesto por Goldschmidt, cabe atender, v. gr., a conceptos más institucionales o negociales, indisponibles o disponibles, etc.<sup>40</sup> También vale considerar los triunfos de los conceptos sobre la realidad en las ficciones. La Argentina es un país a menudo prisionero de su vocación por producir materializaciones falsificadoras (en cargos, moneda, etc.).

18. En la misma línea de relacionar la normatividad con la realidad social y los valores en la mayor medida posible, Goldschmidt considera al *ordenamiento normativo* como captación lógica de un orden de repartos hecha desde el punto de vista de un tercero. En gran medida el maestro germano-hispano-argentino recibe las enseñanzas de la teoría pura acerca de la pirámide jurídica. Avanzando en los planteos goldschmidtianos se han desarrollado las relaciones verticales y horizontales entre las normas con diversidades de producción y contenido y valores respectivos. Goldschmidt atiende a las diferencias de los ordenamientos que son meros órdenes o sistemas, materiales y formales, con distintas actitudes de los encargados del funcionamiento ante las lagunas y al fin maneras de la relación entre normas y realidad social. Se considera que el valor propio del ordenamiento es la coherencia.<sup>41</sup>

19. Los *horizontes* de la dimensión normológica señalados por Goldschmidt son la Lógica y la Metodología Jurídica. Se ha agregado la consideración del horizonte de la Lingüística.<sup>42</sup>

### c) Dimensión dikelógica

20. La dimensión dikelógica de la teoría goldschmidtiana se refiere fuertemente al valor *justicia*. Cabe atender también a otros valores que deben

relacionarse debidamente con ella. Uno es la utilidad, que tiene con frecuencia desbordante presencia en el capitalismo de nuestro tiempo. Es relevante referirse a los valores que entran en juego en los casos y sus soluciones.

Avanzando en la elaboración trialista nos hemos remitido a las *relaciones* entre valores: de coadyuvancia y de oposición. La coadyuvancia puede ser vertical, por contribución, y horizontal, en integración. La oposición puede ser legítima, por sustitución o ilegítima, por secuestro del material que asignamos a un valor por otro valor, sea ascendente, por subversión, descendente, por inversión, o en el mismo nivel por arrogación. Es imprescindible contar con la integración de la justicia con otros valores, entre los que se destaca la utilidad, pero importa evitar que, como sucede a veces en la radicalización capitalista, la utilidad opuesta a los demás valores se arrogue espacios que asignamos a ellos<sup>43</sup> o se invierta respecto de ellos.<sup>44</sup>

21. El planteo originario del trialismo atiende a diversos caminos para pensar la justicia que, aprovechando ideas de Aristóteles, se denominan *clases de justicia*. Se refiere principalmente a la justicia absoluta y relativa y a la equidad. Esas sendas han sido ampliadas considerablemente. En vinculación con los caminos de la justicia más referidos a los repartos aislados se atiende a la justicia consensual (pensada en relación con el consenso) y extraconsensual; con o sin consideración de personas (atenta a las personas o solo a los roles); simétrica o asimétrica (de fácil o difícil comparación de las potencias y las impotencias); monologal o polilogal (atenta a una o varias razones) y conmutativa o espontánea (con o sin “contraprestación”, como sucede v. gr. en la compraventa y la donación). Con remisión a los repartos relacionados, atendemos a la justicia “partial” y gubernamental (proveniente de una parte o el todo), sectorial o integral (dirigida a una parte o el todo), de aislamiento o participación, absoluta o relativa y particular o general. También la justicia puede ser de partida (con proyección del presente al porvenir) o de llegada (orientada al sacrificio del presente en aras del porvenir) y equidad. La propuesta rawlsiana es, de cierto modo, una justicia consensual, pensada en relación con el consenso. El capitalismo suele pensar la justicia por vías consensual, sin consideración de personas,

simetrizada por la moneda, monologal por el afán de lucro y conmutativa; partial (contractual), sectorial, de aislamiento, relativa y particular.

22. El trialismo diferencia la *valencia* (deber ser puro), la *valoración* (deber ser aplicado) y la *orientación*. Goldschmidt señala que se trata de deber ser ideal. El trialismo considera que el material estimativo de las valoraciones de la justicia en el Derecho es la *totalidad* razonada de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras diferenciable en complejos, en lo material, temporal y personal y referida asimismo a las consecuencias (“pantomía” de la justicia).<sup>45</sup> Cabe agregar el complejo espacial. Esa totalidad nos es inabordable. Para ponerla a nuestro alcance debemos fraccionar sus exigencias cuando no podemos saber o hacer más, produciendo con los cortes seguridad jurídica. La referencia a la pantonomía contribuye a moderar el desánimo que suele acompañar los recortes, a veces v. gr. los fracasos en la solución de los pleitos.

Creemos que personalmente basta con realizar lo más valioso que alguien pueda hacer, que en ciertos casos difiere de lo justo y puede considerarse *justificado*. Si alguien no puede hacer lo justo puede contribuir a realizarlo o denunciar la injusticia.

Entendemos que hay situaciones de *crisis* que pueden afectar las valencias, las valoraciones y las orientaciones. En el caso de la justicia hay importantes crisis en las orientaciones y las valoraciones, la valencia suele permanecer en pie.

23. Los planteos formales de la justicia que acabamos de referir constituyen la “axiología dikelógica” y son útiles para todos los contenidos que se asignen a este valor.<sup>46</sup> Un conservador, un liberal, un socialista, un populista, un comunista, etc. pueden razonar sus contenidos de justicia desde esas bases. Las polémicas se refieren normalmente a los *contenidos*, que forman la “axiosofía dikelógica”. Con sentidos objetivista y naturalista Goldschmidt refirió los contenidos de la justicia más a categorías de acierto y error. A nuestro parecer, en principio pueden ser remitidos a *construcciones* que eviten el debate interminable sobre las cualidades del valor. No nos referimos a aciertos o errores, ni en perspectivas objetivas ni en remisiones lingüísticas, sino a lo que nos satisface tener como justo.

Creemos, sin embargo, que los *interrogantes* con que Goldschmidt desarrolla los contenidos de justicia son básicamente útiles para cualquier desenvolvimiento al respecto. Las diferencias a nuestro parecer más difíciles son las que atienden a la *materialidad* de las respuestas. Tal vez no estemos en desacuerdo en si hay que preguntarse quiénes deben ser repartidores, sino en quiénes deben serlo.

24. Werner Goldschmidt considera que el *principio supremo de justicia* consiste en asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona.<sup>47</sup> En nuestro caso, lo adoptamos como una construcción que puede ser útil entre los que, con suficiente claridad, la adoptemos y mientras la sostengamos.

Como se puede observar, se trata de un principio supremo anclado en las ideas de dignidad y plenitud de las personas, que sustentan el pensamiento goldschmidtiano. La biografía de Goldschmidt y las circunstancias históricas que le tocó vivir explican la fuerza con que pensó ese principio, en cierto período quizás eclipsado y hoy en gran parte recuperado con la referencia a los derechos humanos. El 10 de diciembre de 1948 era para el maestro germano-hispano-argentino una fecha de muy especial significación.

El principio supremo ha de realizarse en los repartos y las normas aislados y en el régimen y el ordenamiento normativo.

25. Para pensar la justicia del *reparto aislado* hay que atender a la legitimidad de las calidades de los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones. La justicia de los repartidores como tales surge de su *autonomía* (acuerdo de los interesados) y de las categorías análogas de paraautonomía (acuerdo en cuanto a quiénes han de repartir, v. gr. en el arbitraje) e infraautonomía (acuerdo de la mayoría, por ej. en la democracia). Más allá de la obra goldschmidtiana, cabe agregar la criptoautonomía (del consentimiento que brindarían los beneficiarios si conocieran los repartos, como suele suceder en la gestión de negocios ajenos sin mandato). Considera Goldschmidt la legitimidad de la aristocracia (la superioridad científica y

técnica).<sup>48</sup> Los repartidores que carecen de legitimación son dikelógicamente antiautónomos o “de facto”. Es útil atender, por ejemplo, a los títulos de legitimidad de la autonomía de los contratantes y la infraautonomía de la democracia; a las referencias más democráticas o aristocráticas, de los jueces, los profesionales, los docentes, etc.; a qué debemos hacer en términos criptoautónomos con nuestra especie y nuestro Planeta en relación con los seres humanos que vendrán, etc. La denuncia del autoritarismo aparece con gran claridad también desde la referencia a los repartidores.

Con la justicia de los repartidores se plantea su *responsabilidad*. Goldschmidt diferencia la responsabilidad de los supremos repartidores por los órdenes injustos, siempre presente en cuanto a los regímenes en su totalidad, y la de los seguidores, remitida a sus propios actos. Pese a los padecimientos sufridos en el régimen de la dictadura nazi, reconoce la dificultad para extender la responsabilidad por el régimen a los seguidores comunes. La Argentina en la que convivimos con el maestro fue escenario de frecuentes y brutales excesos en el reproche total a los meros seguidores de regímenes con razón o sin ella considerados injustos. En la Universidad esto sucedió con impactante reiteración.

Al planteo goldschmidtiano tradicional cabe agregar el de la legitimidad de los *recipiendarios*, surgida de sus *conductas* o sus *necesidades*, es decir, de sus méritos o merecimientos. Nos parece imprescindible considerar, v. gr., si se ha de admitir no solo un estado, sino un “derecho de necesidad”; el problema del hambre en el mundo, etc.

La justicia de los *objetos* de los repartos los hace *repartideros*. Un amplio análisis se refiere, por ejemplo, a la *vida* y a la *propiedad*, a menudo en conflicto. Dar y quitar vida, propia o ajena, son perspectivas de relevante atención.

La legitimidad de las *formas* de los repartos se apoya en la *audiencia*. Cabe agregar la justicia de las *razones* de los repartos, que puede ser remitida a la *fundamentación*. La audiencia y la fundamentación constituyen caminos de legitimidad muy relevantes en la comunicación entre recipiendarios y repartidores. Es importante, por ejemplo, que los recipiendarios sean procesal o negocialmente escuchados en la realidad y que al final del proceso judicial las sentencias sean comprensibles para ellos y el resto de la sociedad.



La cultura occidental suele caracterizarse por tensiones muy frecuentes entre esos títulos de legitimidad, muy presentes por las relaciones difíciles entre la *autonomía*, la *democracia* y la *aristocracia*, la *vida* y la *propiedad* y el *capitalismo* y la *democracia*.<sup>49</sup>

26. La justicia del *régimen* requiere que tenga a cada individuo como un *fin* y no como un medio, es decir, que sea *humanista* y no totalitario.<sup>50</sup> El humanismo es una línea básica de lo que consideramos cultura de Occidente, pero a su vez una de los componentes de la tensa relación entre la amada Alemania de Goethe y de Wilhelm von Humboldt<sup>51</sup> y la de Hitler. El humanismo puede ser abstencionista o intervencionista. A nuestro parecer, corresponde una fuerte preferencia por el abstencionismo. Para ser humanista, el régimen debe respetar a cada individuo en su igualdad con los demás, su unicidad y su pertenencia a la familia humana, aproximándose así a las aspiraciones revolucionarias francesas (libertad, igualdad, fraternidad). La igualdad se vincula con la democracia y la unicidad con el liberalismo político. A nuestro parecer, debería hacerse remisión a la unicidad, la igualdad y la pertenencia a la “res publica”. El pensamiento actual es fuertemente igualitario. No es por azar, por ejemplo, que pudiendo fundamentar el matrimonio homosexual en la unicidad se prefiere referirlo a la igualdad.

Para la realización del régimen de justicia es necesario *proteger* al individuo contra todas las amenazas: de los demás individuos como tales y como régimen, de sí mismo y de todo “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, desempleo, soledad, etc.). El amparo respecto de los demás individuos se logra a través del Derecho Civil, el Derecho Comercial, el Derecho Penal, el Derecho del Trabajo, el Derecho Procesal, etc. El resguardo frente al régimen se obtiene mediante el fortalecimiento del individuo con declaraciones de derechos y garantías y el debilitamiento del régimen, en general por la división del poder. En relación con este amparo, Goldschmidt se refiere a la protección de minorías. El resguardo contra el propio individuo se busca, v. gr., a través de orientación para que no se agrede. La protección frente a lo demás se logra con servicios de salud, subsidios, educación, empleo, asociaciones, etc.

27. En el *horizonte* de la dimensión dialéctica se destaca la Filosofía de la Justicia. Creemos que asimismo cabe referirse, por ej., a la Religión<sup>52</sup> y el Arte.<sup>53</sup>

## 2) *En las especificidades*

28. El planteo goldschmidtiano atiende a las *diversidades* del Derecho en las ramas jurídicas tridimensionales. A nuestro parecer personal, han de estudiarse las *diferencias* de sus *alcances*, su *dinámica* y sus *situaciones*, todas de posible consideración dialéctica.<sup>54</sup> Las ramas son un aspecto de las diferencias en los alcances, de carácter material.

### a) *Los alcances*

29. Los alcances son *materiales, espaciales, temporales y personales*. Se completa así la comprensión de las referencias espaciales y temporales advertida por Savigny.<sup>55</sup>

30. Las particularidades *materiales* son denominadas *ramas jurídicas*, dotadas de “auto-nomías” tridimensionales culminantes en principios propios, ya consideradas en parte por el propio Goldschmidt. Algunas ramas son de construcción más antigua, como el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Comercial, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Procesal, el Derecho del Trabajo, el Derecho Internacional, etc. Otras son de exigencia *más actual*, requeridas con especial intensidad por los derechos humanos y llamadas a enriquecer transversalmente a las ramas tradicionales, como el propio Derecho de los Derechos Humanos, el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia y la Técnica, el Derecho del Arte, el Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, el Derecho de la Ancianidad,<sup>56</sup> el Derecho de la Educación, el Derecho del Deporte, el Derecho Ambiental, el Derecho de la Integración, etc.

El planteo de las autonomías de las ramas se originó en mucho por la referencia a la fundamentación del Derecho Internacional Privado clásico,

remitido a la protección del elemento extranjero mediante la extraterritorialidad del Derecho extranjero y el método indirecto. La disciplina que estudia el conjunto de las ramas jurídicas se denomina *Teoría General del Derecho abarcadora* o Enciclopedia Jurídica.<sup>57</sup>

31. Los alcances *espaciales* se diversifican en particularidades regionales, nacionales, internacionales, de integración, etc.; en grandes sistemas jurídicos y en las que se pueden denominar amplitudes globales<sup>58</sup> y universales.<sup>59</sup> Todos son más comprensibles con referencias trialistas. Una disciplina que estudia el conjunto de los espacios jurídicos es el *Derecho Comparado*.

Sobre bases trialistas se han desenvuelto las teorías de la *originalidad* y la *recepción*. La polirrecepción y escasa integración de los elementos recibidos es una de las mayores dificultades del desenvolvimiento argentino. Hemos tomado en mucho elementos normativos y discursivos básicos constitucionales norteamericanos, administrativos franceses, procesales españoles, civiles franceses, etc.<sup>60</sup> Las bases de nuestra población son sobre todo españolas, italianas y originarias.<sup>61</sup> Los grandes esfuerzos homogeneizadores, v. gr. a través de la educación, no vienen logrando los resultados deseados. Somos un país demasiado “inauténtico”. El trialismo puede aportar para la superación de estos desafíos.

32. Los alcances *temporales* se caracterizan, por ejemplo, en períodos como los años, las edades y las eras. Hoy vivimos en los comienzos de una *nueva era*. El trialismo puede aportar para la mejor solución de los retos del tiempo. La disciplina que estudia los tiempos jurídicos es la *Historia del Derecho*.<sup>62</sup>

33. Los alcances *personales* son los que particularizan la juridicidad de cada ser humano y consideran también su relación con los demás. Siempre es posible el *jurianálisis* de cada perspectiva del Derecho; una muy importante es el jurianálisis de las personas. Toda persona debe contar con el jurianálisis de sí misma en su individualidad y sus relaciones con los otros. El trialismo es un despliegue de jurianálisis de especial valor.<sup>63</sup>

### b) *La dinámica*

34. La *dinámica* de las particularidades se plantea, por ejemplo, en *avances*<sup>64</sup> *retrocesos*<sup>65</sup> y *sustituciones*. El Derecho del Trabajo suele avanzar en las circunstancias de gobiernos socialistas y populistas y retroceder en marcos de gobiernos liberales. A la inversa, en los marcos liberales suele expandirse el Derecho Patrimonial Civil y Comercial.

### c) *Las situaciones*

35. Las *situaciones* de las diversidades pueden ser de *aislamiento*, *coexistencia de respuestas independientes*, *dominación*, *integración*, *desintegración*, etc. Por ejemplo, durante largo tiempo en la dimensión fáctica el Derecho Privado era enseñado con relativa independencia del Derecho Constitucional; con el neoconstitucionalismo el Derecho Constitucional ha afirmado su dominación sobre el resto de la juridicidad y el Derecho Judicial abarca de cierto modo la integración del Derecho de fondo y el procesal.<sup>66</sup>

## III. *El horizonte de la teoría trialista del mundo político*

### 1) *En general*

36. La proyección del integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico permitió la construcción del *integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo político*.<sup>67</sup> La construcción de esta teoría abarca *actos de coexistencia* (dimensión sociológica) captados por *normas* que los describen e integran (dimensión normológica) y valorados, los actos y las normas, por el complejo de *valores de convivencia* (dimensión dielógica). La convivencia es la coexistencia valiosa. El marco jurídico y el mundo político han de desenvolverse en diversas integraciones recíprocamente enriquecedoras.

En general la cultura toda puede ser construida con sentidos integradores tridimensionales.

## 2) *En las especificidades*

37. Los rasgos comunes del mundo político se diversifican en relativa semejanza con lo que acontece en el mundo jurídico.<sup>68</sup> Sobre todo cabe hacer referencia a diferencias *materiales*, que son *ramas* del mundo político.

Las ramas del mundo político se distinguen por consideraciones de valores específicos o maneras particulares de atender al mundo político. Cabe remitirse a la política jurídica (Derecho, valor justicia), económica (valor utilidad), científica (valor verdad), artística (valor belleza), “erótica” (valor amor), etc. y la política educacional (despliegue sistemático de los valores), de seguridad (fraccionamiento de los valores) y cultural (consideración del conjunto de los valores).

Es sumamente importante la integración (no confusión) de la política jurídica con la política económica. En el tiempo actual la política económica suele dominar a las demás.

## IV. *El despliegue estratégico jurídico y su horizonte político*

38. El desarrollo integrativista tridimensionalista trialista ha permitido la recuperación de los despliegues *estratégicos jurídicos* que desarrollos excesivamente formalistas o dogmáticos habían debilitado de manera considerable.<sup>69</sup> Los juristas del siglo XIX desplegaban concepciones estratégicas mucho más desarrolladas que los del siglo XX.

A nuestro parecer, aprovechando las posibilidades del trialismo el jurista ha de desenvolver construcciones estratégicas que vitalicen y viabilicen sus comportamientos. Es necesario perfeccionar la dinámica del Derecho. Se debe contar con la capacitación necesaria para ordenar medios hacia fines, encaminando tácticas a la realización de las estrategias.

En líneas básicas muy sintéticas cabe decir que se han de reconocer las situaciones atendiendo a las fortalezas, las oportunidades,<sup>70</sup> las debilidades y las amenazas,<sup>71</sup> se deben calcular los costos y los beneficios y se han de adoptar tácticas de propio fortalecimiento, relacionamiento y enfrentamiento ofensivo, defensivo e incluso de “guerrilla”, según resulte necesario. También el horizonte político general debe ser siempre motivo de atención.

## V. Conclusión

39. El trialismo es un instrumento de destacado valor para el *ejercicio* de las tareas de abogados, jueces, legisladores, administradores, profesores, investigadores, etc. y al fin para todos los integrantes de la sociedad que, momento a momento, vivimos el Derecho. A través de él se puede lograr, con gran claridad, el propósito de Holmes de *predecir* lo que harán los jueces (al fin los repartidores) y obtener que hagan lo que uno desea.<sup>72</sup> Creemos que estos dos despliegues deben confluír, a través de las *normas*, en la realización de lo que se *considera justo*.

40. Tal vez la vida no sea solo un sueño sino un permanente *despertar* y las vidas de los grandes hombres tengan la función principal de asegurar la *vigilia* de los demás. Creemos que corresponde agradecer al maestro Werner Goldschmidt su vida que afirma nuestra vigilia.

## Notas

- (\*) Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y titular de la Universidad Nacional de Rosario.
- 1 LEIBNIZ, Gottfried W., “Monadología”, trad. por Manuel Fuentes Benot, Aguilar, 4ª edición, en BIF, Bs. As., 1968 (por ej. 56), pág. 46, también c. Temakel, <http://temakel.net/node/140>, 9-3-2017.
  - 2 Se puede v. por ej. Prospectiva.eu, <http://www.prospectiva.eu/prospectiva>, 6-3-2017.
  - 3 Es posible c. CESANO, José Daniel – CIURO CALDANI, Miguel Angel - MEROI, Andrea A., “The Goldschmidts and their contributions to the legal culture of South America (Intellectual paths of exile)”, en Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://centrodefilosofia.org/>, 27- 2- 2017. Werner Goldschmidt dejó al fallecer una esclarecedora *Filosofía autobiográfica*, cuya edición está en trámite.  
Es posible c. CIURO CALDANI, Miguel Angel (Coordinador), “La Filosofía del Derecho en el Mercosur - Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio”, Bs. As., Ciudad Argentina, 1997; CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), NOVELLI, Mariano H. – PEZZETTA, Silvina (comp.), “Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007.
  - 4 V. Bs. As., La Ley, 1978, págs. 525/556, también GOLDSCHMIDT, Werner, “Filosofía, historia y derecho”, Bs. As., Abeledo, 1953, págs. 49/87.

- 5 En relación con las ideas de Kantorowicz v. por ej. KANTOROWICZ, Hermann U., Dr., “Rechtswissenschaft und Soziologie”, Tubinga, Mohr, 1911, <https://archive.org/stream/rechtswissenschaft00kant#page/n3/mode/1up>, 27-2-2017, SSOAR, [http://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/18792/ssoar-1969-kantorowicz-rechtswissenschaft\\_und\\_soziologie.pdf?sequence=1](http://www.ssoar.info/ssoar/bitstream/handle/document/18792/ssoar-1969-kantorowicz-rechtswissenschaft_und_soziologie.pdf?sequence=1), 23-2-2017 (Wertwissenschaft, Normwissenschaft und Realwissenschaft, «erkenntnis-theoretischer Trialismus», “Dogmatik ohne Soziologie ist leer, Soziologie ohne Dogmatik ist bhnd”).
- 6 GÉNY, Francisco, “Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo”, 2ª. ed., Madrid, Reus, 1925,
- 7 LASK, Emil, “Rechtsphilosophie”, <https://archive.org/details/rechtsphilosophi00lask>, 23-2-2017, además “Die Lehre vom Urteil”, Tubinga, Mohr, 1912, <https://archive.org/details/dielehrevomurtei00lask>, 23-2-2017.  
En cuanto a la formación del tridimensionalismo en Alemania, cabe recordar la evolución de la obra de Ihering (JHERING, Rudolf, “Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung”, Leipzig, Breitkopf und Härtel, primera parte, 1866, <https://archive.org/details/geistdesrmische06jhergoog>, segunda parte, 1858, [http://www.deutschestextarchiv.de/book/view/jhering\\_recht0202\\_1858?p=7](http://www.deutschestextarchiv.de/book/view/jhering_recht0202_1858?p=7), tercera parte, 1865, <https://archive.org/details/geistdesrmisch31jheruoft>, 23-2-2017; “El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo”, trad. Enrique Príncipe y Satorres, Comares, 4 tomos en un volumen, 1998; “Jurisprudencia en broma y en serio”, trad. Román Riaza, Madrid, Reus, 2015).
- 8 Conferencia inédita de Couture sobre Goldschmidt. La libertad de la cultura y la ley de la tolerancia, Eduardo Couture, “James Goldschmidt, un judío muerto por la libertad de la cultura”, c. Blog de Decanato, <http://derecho-unr.blogspot.com.ar/2015/08/el-seminario-permanente-sobre-etica-de.html>, 5-3-2017, v. Tribuna del Abogado, [https://m.box.com/shared\\_item/https%3A%2F%2Fwww.box.com%2Fs%2F5czlqbu1qfvt59s4ospy](https://m.box.com/shared_item/https%3A%2F%2Fwww.box.com%2Fs%2F5czlqbu1qfvt59s4ospy), 5-3-2017. C. En memoria del Dr. James Goldschmidt, <http://www.ort.edu.uy/30684/9/en-memoria-del-dr-james-golschmidt.html>, 5-3-2017.
- 9 Es posible v. GOLDSCHMIDT, Werner, “Conducta y norma”, Bs. As., Abeledo, 1955 (dedicado a Carlos Cossio, con la gratitud que le debo, con la admiración que merece, con la amistad que nos une). Entre los jusfilósofos y juristas que participan en mayor o menor medida de las ideas de la escuela egológica Luis Recaséns Siches cita a Werner Goldschmidt, aunque aclara que desde poco más o menos 1950 se apartó muy considerablemente de la línea cossiana (RECASÉNS SICHES, Luis, “Panorama del pensamiento jurídico del siglo XX”, t. I, México, Porrúa, 1963, págs. 413/414).
- 10 Professor Miguel Reale, <http://www.miguelreale.com.br/>, 10-3-2017.
- 11 RECASÉNS SICHES, Luis, Universidad Carlos III de Madrid, [http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto\\_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/rsiches](http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/rsiches), 10-3-2017.
- 12 Carlos Fernández Sessarego, <http://carlosfernandezsessarego.blogspot.com.ar/>, 10-3-2017.
- 13 Carlos Cossio (1903-1987), <http://www.carloscossio.com.ar/>, 10-3-2017.  
En relación con el tema se puede ampliar en nuestro trabajo “Teoría tridimensional y teoría trialista”, en “La Ley”, t. 148, págs. 1203/1225. En cuanto al parecer de Carlos

- Cossio es posible v. por ej. COSSIO, Carlos, “Crítica egológica del tridimensionalismo jurídico”, en “La Ley”, t. 147, págs. 1360/1381.
- 14 GOLDSCHMIDT, Werner, “El filósofo y el profeta”, en “Sarmiento”, 8, reproducido en “Filosofía, Historia y Derecho” cit., pág. 121.
- 15 Íd., pág. 122.
- 16 Se puede *ampliar* por ej. en nuestro artículo “Werner Goldschmidt, su centenario”, en “Investigación y Docencia”, págs. 257/259, también, <http://studylib.es/doc/1034115/werner-goldschmidt.-su-centenario---9-2-1910---21-7-1987-, 3-2-2017>.
- 17 Es posible v. GOLDSCHMIDT, Werner, “La consecuencia jurídica de la norma del Derecho Internacional Privado”, Barcelona, Bosch, 1935, cabe *ampliar* en nuestra comunicación al respecto “Werner Goldschmidt y “La consecuencia jurídica de la norma del Derecho Internacional Privado””, en Academia de Derecho, [http://www.academia-dederecho.org/upload/biblio/contenidos/W\\_G\\_y\\_la\\_Consecuencia\\_Juridica\\_de\\_la\\_Norma\\_del\\_Derecho\\_\\_Ciuro\\_Caldani.pdf](http://www.academia-dederecho.org/upload/biblio/contenidos/W_G_y_la_Consecuencia_Juridica_de_la_Norma_del_Derecho__Ciuro_Caldani.pdf), 4-3-2017; GOLDSCHMIDT, Werner, “Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado”, 2ª. ed., EJE, 1952/4; CHAUMET, Mario Eugenio, “Meditaciones sobre el Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/view/379/288>, 10-3-2017; GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia. Basado en la teoría trialista del mundo jurídico”, 10a. ed. actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti y cols., Bs. As.-México-Santiago, AbeledoPerrot, 2009.
- 18 Segunda edición Bs. As., Depalma, 1986.
- 19 La de mayor referencia humana.
- 20 V. Althusius, Johannes. “*Dicaeologicae libri tres*”, Herborn 1617, Società Italiana di Filosofia Politica, <http://www.sifp.it/didattica/bibliografie/althusius-johannes>, 3-3-2017, Online Library of Liberty, <http://oll.libertyfund.org/pages/althusius-s-political-thought>, 3-3-2017.
- 21 Cabe *ampliar* en nuestros “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000 (Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/>, 7-3-2017).
- 22 V. por ej. ARISTÓTELES, por ej. “Ética Nicomaquea”, V, 5 y 6, 1133b, 1134b, en “Obras”, trad. Francisco de P. Samaranch, Madrid, Aguilar, 1954, pág. 1234.
- 23 “QUIEN QUIERA OIR, QUE OIGA”, (Mignona / Nebbia), Album : Baglietto – Garre (1989), Juan Carlos Baglietto (Argentina), International Lyrics Playground, <http://lyricsplayground.com/alpha/songs/q/quienquieraairqueoiga.shtml>, 7-3-2017.
- 24 En relación con el trialismo y su complejidad es posible c. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, esp. págs. XVII/XVIII.; BOCCHI, Gianluca -CERUTI, Mauro (comp.), “La sfida della complessità”, traducciones de Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10ª. ed., Milán, Feltrinelli, 1997; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “La conjetura del funcionamiento de las normas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001, Centro de Investigaciones... cit., <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/961/794>, 10-3-2017; <https://books.google.com.ar/books?id=bufxCAAAQBAJ&pg=PR14&lpg=PR14&dq=emergencia+urgente>



cia+alimentaria&source=bl&ots=kInU3J0hu&sig=PiIFsfjAN0GApuMTtHGP35JR-77s&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewjbrbPY6uXQAhXKipAKHaPbAv0Q6AEIL-jAF#v=onepage&q=emergencia%20urgencia%20alimentaria&f=false, 18-12-2016; “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884/898; BENTOLILA, Juan José (coord.), “Introducción al Derecho”, Bs. As., La Ley, 2009; DABOVE, María Isolina, “El Derecho como complejidad de saberes diversos”, Cartapacio, E-Gov, <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-derecho-como-complejidad-de-saberes-diversos>, 4-3-2017; CHAUMET, Mario Eugenio, “La argumentación de la adjudicación judicial en el Estado Constitucional de Derecho (necesidad de un paradigma integrativista)”, tesis doctoral Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 2012; BENTOLILA, Juan José, “Comprensión jurídica del razonamiento justificatorio”, tesis doctoral Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 2013; LAPENTA, Eduardo – RONCHETTI, Alfredo Fernando (coord.), “Derecho y Complejidad en Homenaje al Prof. Miguel Angel Ciuro Caldani”, Tandil, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2011; GALATI, Elvio Diego, “La Teoría Trialista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin. Coincidencias y complementariedades de dos complejidades”, tesis doctoral Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 26 de abril de 2010. Según indicamos en el texto, tomamos una versión del trialismo que consideramos suficientemente representativa de las ideas de Goldschmidt.

*Nuestro parecer, con varios desenvolvimientos diversos, está en “La conjetura...” cit.*

- 25 En relación con la construcción del pensamiento es posible v. el libro de Ricardo GUIBOURG, Ricardo A., “La construcción del pensamiento”, Bs. As., Colihue, 2004.
- 26 Coincidimos con el pensamiento goldschmidtiano en hacer de la propuesta trialista una construcción abierta, *incluyente* en complejidad pura de todo lo que pueda enriquecerla.
- 27 Es posible *ampliar* en nuestro libro “Distribuciones y repartos en el mundo jurídico”, Rosario, UNR Editora, 2012, Centro de Investigaciones..., *cit.*, <http://www.centrodefilosofia.org/DyRenMJ/DyRenMJ1.pdf>, 7-3-2017.
- 28 Cabe *ampliar* en nuestro artículo “El ámbito de la decisión jurídica (La construcción del caso)”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 24, págs. 65/75, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/570/470>, 9-3-2017.
- 29 Se puede *ampliar* en nuestros trabajos “La escisión de la conciencia jurídica y política argentina”, en “Revista de la Universidad de Buenos Aires”, publicación en homenaje al profesor Rafael Bielsa, vol. VI, págs. 21/59; “Bases culturales del Derecho argentino”, en “Revista del Centro de Investigaciones...” *cit.*, N° 27, págs. 113/126, Cartapacio..., <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/605/485>, 7-3-2017; “Estudios Jurídicos del Bicentenario”, Rosario, UNR Editora, 2010, parte en Centro de Investigaciones, [http://www.centrodefilosofia.org/LibrosCiuro/ESTUDIOS\\_JUR%C3%8DDICOS\\_del\\_Bicentenario\\_PII.pdf](http://www.centrodefilosofia.org/LibrosCiuro/ESTUDIOS_JUR%C3%8DDICOS_del_Bicentenario_PII.pdf), 5-3-2017.
- 30 Es posible *ampliar* en nuestros trabajos “Hacia una teoría general de la recepción del Derecho extranjero”, en “Revista de Direito Civil”, 8 (1979), págs. 73 y ss.; “Originalidad y recepción en el Derecho”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 9, págs. 33/38; “El Derecho Universal”, Rosario, Fundación

- para las Investigaciones Jurídicas, 2001, Centro de Filosofía..., [http://www.centrodefilosofia.org/LibrosCiuro/El\\_Derecho\\_Universal.pdf](http://www.centrodefilosofia.org/LibrosCiuro/El_Derecho_Universal.pdf), 5-3-2017.
- 31 Es posible *ampliar* en nuestro libro “Bases del pensamiento jurídico”, Rosario, UNR Editora, 2012, en especial “Bases categoriales del mundo jurídico - Análisis jusfilosófico de la viveza y el fingimiento”, págs. 79/131, <http://centrodefilosofia.org/bases/Bases.pdf>, 9-3-2917.
  - 32 NINO, Carlos S., “Un país al margen de la ley”, Buenos Aires, Emecé, 1992. El trialismo obtuvo gran ejemplaridad en docentes, investigadores, magistrados, funcionarios, abogados y legisladores y en la sociedad en general.
  - 33 Un libro que Goldschmidt tenía en especial (y merecida) consideración es LASSALLE, Fernando, “¿Qué es una constitución?”, trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957. En relación con la dimensión sociológica goldschmidtiana se han estudiado las categorías básicas de causalidad, finalidad objetiva, finalidad subjetiva, posibilidad, realidad y verdad (es posible *ampliar* en nuestro libro “Bases del pensamiento jurídico” cit.).
  - 34 Es posible *ampliar* por ej. en nuestro artículo “La dimensión sociológica de la juridicidad originaria del Código Civil y Comercial”, [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/58173/Documento\\_completo\\_.pdf-PDFA.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/58173/Documento_completo_.pdf-PDFA.pdf?sequence=1), 4-3-32017.
  - 35 Se puede *ampliar* en NITSCH, Nicolas, “L’inflation juridique et ses conséquences”, en « Archives de Philosophie du droit », t. 27, págs. 161/179.; también en nuestro artículo “Las fuentes de las normas”, en “Revista de la Facultad de Derecho” UNR, 4/6, págs. 232/254 (también en “Zeus”, t. 32, págs. D.103/116).
  - 36 Cabe *ampliar* en nuestro artículo “La doctrina jurídica en la postmodernidad”, en “Jurisprudencia Argentina”, 1999-III, págs. 938/951.
  - 37 Es posible *ampliar* en nuestro artículo “Bases de la integración trialista para la ponderación de los principios”, en “Revista del Centro de Investigaciones...” cit., N° 29, págs. 9/25, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/view/898/721>, 9-3-2017.
  - 38 Goldschmidt no llegó a considerar la tridimensionalidad del funcionamiento al punto de atender a las razones por las que se van adoptando las decisiones y colocarlo como un despliegue posterior a la dimensión dikelógica necesaria. Cabe *ampliar* en nuestro artículo “Meditaciones trialistas sobre la interpretación”, en “El Derecho”, t. 72, págs. 811/827.
  - 39 Es posible *ampliar* en nuestro libro “La conjetura...” cit.
  - 40 Cabe *ampliar* en nuestro artículo “Meditaciones acerca de los conceptos jurídicos”, en “El Derecho”, t. 93, págs. 831/850.
  - 41 Es posible *ampliar* en nuestro artículo “Meditaciones sobre el ordenamiento normativo”, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 1980-IV, págs. 722/796.
  - 42 Se puede *ampliar* en nuestros artículos “Comprensión del “complejo personal” a través de los pronombres personales”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., N° 14, págs. 13/16, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/390/300>, 7-3-2017; “El verbo en el antecedente de la norma jurídica (un aporte a la “Jurilingüística” con especial referencia a la lengua española)”, en “Revista del Centro de Investigaciones...” cit. N° 32, págs. 17/26, en Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1322/1464>, 7-3-2017; “Dos nuevos

- aportes a la Jurilingüística”, en “Investigación...” cit., N° 44, págs. 23/54, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/1409/1629>, 7-3-2017; “La modificación de las referencias jurídicas adverbiales en una nueva era. Para la “Jurilingüística” del adverbio”, en Centro de Investigaciones... cit., [http://centrodefilosofia.org/IyD/IyD44\\_4.pdf](http://centrodefilosofia.org/IyD/IyD44_4.pdf), 7-3-2017.
- 43 Cabe recordar por ej. MARCUSE, Herbert, “El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada”, trad. Antonio Elorza, Barcelona, Seix Barral, 1969.
- 44 Además proponemos considerar valor supremo a nuestro alcance al valor *humanidad*, el deber ser supremo y al fin cabal de nuestro ser,
- 45 Pan=todo; nomos=ley que gobierna.
- 46 Es posible *ampliar* por ej. en nuestro libro “La conjetura...” cit.
- 47 “Introducción...” cit., pág. 417,
- 48 Tal vez quepa también la aristocracia de la superioridad moral.
- 49 V. HABERMAS, Jürgen, “Problemas de legitimación en el capitalismo tardío”, trad. José Luis Etcheverry”, Madrid, Cátedra, 1999.
- 50 Goldschmidt hace referencia asimismo a la tolerancia.
- 51 A la admiración de Goldschmidt por Humboldt debo mucho del interés con que redacté la tesis sobre “El liberalismo político desde el punto de vista jurídico” (Doctorado en Cs. Políticas y Diplomáticas, Facultad de Derecho y Cs. Políticas, UNR, 1969).
- 52 De cierto modo se puede *ampliar* en nuestro artículo “La religión como respuesta jurídica (Significados jurídicos de la religión – Aportes a la “Jurirreligiosidad””, en “Revista de Filosofía Jurídica y Social”, N° 34, págs. 147/258, Centro de Investigaciones..., <http://www.centrodefilosofia.org/RevInv/RevInv3410.pdf>, 7-3-2017.
- 53 Es posible *ampliar* en nuestro artículo “El Derecho y el Arte”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., N° 14, págs. 37/41, Academia... cit., [http://www.academia-dederecho.org/upload/biblio/contenidos/El\\_Derecho\\_y\\_el\\_Arte\\_\\_Ciuro\\_Caldani.pdf](http://www.academia-dederecho.org/upload/biblio/contenidos/El_Derecho_y_el_Arte__Ciuro_Caldani.pdf), 7-3-2017.
- 54 El análisis trialista de estas particularidades excede las posibilidades del presente artículo.
- 55 SAVIGNY, F. C., “Sistema del Derecho Romano actual”, trad. Ch. Guenoux – Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Góngora, t. VI, 1879, “Imperio de las reglas de Derecho sobre las relaciones jurídicas” (Libro III, límites locales y temporales), págs. 120/442.
- 56 A veces denominado, con sentido a nuestro parecer demasiado limitado, Derecho de la Vejez.
- 57 Estas diferencias reales pueden llamarse *autonomías originarias*. Las ramas jurídicas tienen particularidades tridimensionales que, de cierto modo, las hacen autónomas. El Derecho del Trabajo atiende a la vulnerabilidad del trabajador y el requerimiento de su protección y se vale por ej. de la intervención en los acuerdos particulares, de mínimos legales y de convenios colectivos a favor de él. En el marco de estas diversidades originarias pueden plantearse autonomías legislativas, administrativas y judiciales. El Derecho Internacional Privado argentino no ha alcanzado su autonomía legislativa, tiene escasa autonomía administrativa y también judicial. El Derecho del Trabajo tampoco posee la autonomía legislativa de un código propio, pero sí tiene autonomía administrativa,

culminante en un ministerio específico y autonomía judicial, concretada en tribunales propios. Las ramas tienen a menudo *autonomías derivadas*: científica, con una doctrina importante culminante en tratados; académica, con cátedras específicas, y pedagógica, por su alta capacidad para ampliar la conciencia jurídica. Por sus particularidades el estudio del Derecho Internacional Privado y del Derecho del Trabajo enriquece muy significativamente la conciencia del jurista.

Cabe *ampliar* por ej. en nuestro artículo, en colaboración con Ariel ARIZA, Mario E. CHAUMET, Carlos A. HERNÁNDEZ, Alejandro Aldo MENICOCCI, Alfredo Mario SOTO y Jorge STÁHLI, “Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho”, en “El Derecho”, t. 150, págs. 859/866 y en VAZZANO, Florencia, “La Teoría General del Derecho como asignatura necesaria en el plan de estudios de la carrera de abogacía”, Abogacía, [https://www.uco.es/docencia\\_derecho/index.php/reduca/article/viewFile/85/108](https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/reduca/article/viewFile/85/108), 10-3-2017.

- 58 Se puede v. por ej. ALTERINI, Atilio A. – NICOLAU, Noemí L. (dir.), HERNÁNDEZ, Carlos A. (coord.), “El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización”, Bs. As., La Ley, 2005. Cabe *ampliar* asimismo en nuestro artículo “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, en “Revista del Centro de Investigaciones...” cit., N° 24, págs. 41/56, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/568/472>, 10-3-2017.
- 59 Es posible *ampliar* en nuestro libro “El Derecho Universal” cit.
- 60 Se puede *ampliar* en nuestros artículos referidos a la recepción cits. precedentemente.
- 61 Es posible *ampliar* en nuestro trabajo “Una Argentina “parasitaria” entre la feudalización y la colonización”, en “Investigación...” cit., N° 34, págs. 59/65, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/842/652>, 9-3-2017.
- 62 Cabe *ampliar* en nuestros “Estudios de Historia del Derecho” cits. Es relevante que el Derecho se haga cargo de los desafíos de la nueva era. El Derecho no debe permanecer indiferente a las circunstancias tan beneficiosas y amenazadoras que se plantean en el nuevo tiempo.
- 63 Se puede *ampliar* en nuestro artículo “Introducción integrativista al *jurianálisis* de la persona”, en “La Ley”, 2016-D, págs. 970/981.  
En sentido estricto hay que diferenciar los *ámbitos activos y pasivos*, en lo material, espacial, temporal y personal. Los interrogantes podrían ser en lo material qué materia se aplica (v. gr. el Derecho Civil) y en qué casos se la aplica (v. gr. según el Derecho Procesal); en lo espacial dónde rige un Derecho y dónde se lo aplica (por indicación del Derecho Internacional Privado); en lo temporal cuándo rige un Derecho y cuándo se lo aplica (por indicación del Derecho Intertemporal) y en lo personal quiénes aplican un Derecho y a qué personas se les aplica (por el Derecho Interpersonal). (v. por ej. de modo destacado arts. 1 a 8 del Código Civil y Comercial).
- 64 “Plusmodelaciones”.
- 65 “Minusmodelaciones”.
- 66 Es posible *ampliar* en nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976 págs. (reedición en “Investigación...” cit., N° 37, págs. 85/140), Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/959/793>, 7-3-2017. Tam-

bién en nuestros artículos “Un ensayo de fundamentación jusfilosófica del Derecho Justicial Internacional Privado”, en “Doctrina Jurídica”, 17 y 24/XI y 1 y 9/XII/1972; “Nuevas reflexiones sobre Derecho Justicial Internacional Privado”, en “El Derecho”, t. 48, págs. 823/830; “Derecho Justicial Internacional Privado: el funcionamiento del proceso ejecutivo internacional privado”, en “La Ley”, t. 155, págs. 1103/1110; “Hacia un Derecho Procesal Internacional Privado (Derecho Justicial Material: la jurisdicción internacional)”, en “La Ley”, t. 1975-A, págs. 1047/1060.

- 67 Cabe *ampliar* en nuestro libro “Derecho y política” cit.
- 68 Especificidades materiales, espaciales, temporales y personales.
- 69 Se puede *ampliar* en nuestro libro “Estrategia Jurídica”, Rosario, UNR Editora, 2011, Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/view-File/1372/1575>. El número 46 de “Investigación y Docencia” es monográfico sobre Estrategia Jurídica (Centro de Investigaciones, <http://centrodefilosofia.org/investigacionydocencia46.htm>, 7-3-2016) y el número 51 presenta varios artículos relacionados con el tema (Centro de Investigaciones, <http://centrodefilosofia.org/IyD/IyD511.pdf>, 7-3-2017); asimismo es posible *ampliar* v. gr. en nuestros trabajos “Estrategia integrativista de la abogacía”, en AS. VS. - “Foro de Práctica Profesional de Abogados Colegiados de la 1ª. Circunscripción – Santa Fe. Homenaje al Dr. Carlos S. Fayt”, 2012, págs. 57/73; “Estrategia jusprivatista internacional en el Mercosur”, en “Investigación...” cit., N° 27, págs. 62/64; “La Teoría General del Derecho, supuesto de la estrategia y la táctica jurídicas”, en “Investigación...” cit., N° 32, págs. 25/6, Academia... cit., [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/ID\\_N\\_32\\_\\_La\\_TG\\_del\\_D\\_\\_Miguel\\_A\\_Ciuro.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/ID_N_32__La_TG_del_D__Miguel_A_Ciuro.pdf), 11-3-2017; “Nuevamente sobre la estrategia jurídica (con especial referencia a la necesidad de su enseñanza de grado en las Facultades de Derecho)”, en “Investigación...” cit., N° 36, págs. 21/31; “Aportes a la estrategia en las fuentes y el funcionamiento de las normas (Contribuciones a la estrategia comunicacional en el Derecho)”, en “Investigación...” cit., N° 45, págs. 79/110, Studylib, <http://studylib.es/doc/1034050/aportes-a-la-estrategia-en-las-fuentes-y-el-funcionamient...>, 11-3-2017; “Comprensión integrativista tridimensionalista trialista de la participación en la democracia (Aportes a una estrategia jurídica de la complejidad de la participación, con especial referencia a la democracia)”, en “Investigación...” cit., N° 45, págs. 111/134, <http://studylib.es/doc/1034051/compre-n-integrativista-tridimensionalista-trialista-d...>, 11-3-2017; “La estrategia en las ramas jurídicas en la Argentina”, en “Investigación...” cit., N° 45, págs. 135/168, [http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD45\\_8.pdf](http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD45_8.pdf), 11-3-2017; “Nuevas ramas jurídicas como parte de la estrategia de los derechos humanos”, en “Microjuris”, 12-dic-2013, MJ-DOC-6531-AR | MJD6531; “Acerca de la estrategia jurídica”, “La Ley”, 2014-C, págs.784/798, Cita on line: AR/DOC/1215/2014.
- 70 Es posible *ampliar* en nuestro artículo “Aportes conceptuales a la estrategia jurídica: en especial, la oportunidad”, en “Investigación...” cit., N° 47, págs. 13/42, Centro de Investigaciones... <http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD47/IyD474.pdf>, 5-3-2017.
- 71 Matriz FODA, <http://www.matrizfoda.com/dafo/>, 7-3-2017.
- 72 HOLMES, Oliver Wendell, “The Path of the Law”, The Floating Press, [https://books.google.vg/books?id=NuUmeHakkkIC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.vg/books?id=NuUmeHakkkIC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false), 5-3-2017; “The Common Law”, ed. por

## INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

Paulo J. S. Pereyra y Diego M. Beltran, University of Toronto Law School, 2011, pág. 55, <http://www.general-intelligence.com/library/commonlaw.pdf>, 5-3-2017; WATSON, Bradley C. S., “Oliver Wendell Holmes, Jr. and the Natural Law”, Natural Law, Natural Rights and American Constitutionalism, <http://www.nlnrac.org/search/node/predict>, 5-3-2017.